

1858

## LEY DE SELLOS (1)

---

### LA REPRESENTACION GENERAL

Dicta la siguiente ley:

Artículo 1º — Las clases de papel sellado que en adelante se usarán en la Provincia serán seis, según la escala que a continuación se expresa:

Clases	Precios	Graduaciones
1a.	3 centavos .. .. .	51 pesos a 100
2a.	2 reales .. .. .	101 „ „ 500
3a.	4 „ .. .. .	501 „ „ 1000
4a.	1 peso .. .. .	1001 „ „ 2000
5a.	3 pesos .. .. .	2001 „ „ 5000
6a.	5 „ .. .. .	5001 „ „ 10000

Art. 2º — Todo contrato de compra o venta de bienes raíces, muebles o semovientes, celebrado entre partes, se escribirá en el papel sellado que corresponda conforme a la precedente escala, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común, y reponerse con el de actuación, si fuere necesario presentarse antes de otorgarse la escritura pública.

Art. 3º — Las peticiones y demandas que los pobres de solemnidad declarados promovieren por escrito ante los Jueces y Tri-

---

(1) Modificada por Ley del 4 de Febrero de 1866.

bunales de Justicia de la Provincia, y los contratos que, por razón de servicios personales se estipularen entre peones y capataces, entre sirvientes y sus patrones, entre artesanos aprendices y sus maestros, igualmente que los contratos que se celebran ante la autoridad competente sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres, se extenderán en el papel sellado de 1a. clase.

Art. 4º — Se extenderán en papel sellado de 2a. clase:

1. Las peticiones y memoriales que se dirijan ante la Legislatura Provincial y ante el Poder Ejecutivo local.
2. Todas las peticiones y solicitudes que en juicios escritos se presenten ante los Juzgados de Letras, Tribunales de Comercio, Juzgados de Alzadas y ante la Cámara de Justicia.
3. Los protocolos de los Escribanos de número en que se inscribirán los testamentos, poderes, fianzas y toda clase de escrituras públicas, que conforme a la ley fueren autorizados por este funcionario, excepto las que por el valor del contrato deban ser extendidas en la 3a., 4a., 5a. ó 6a. clase del papel que designa el artículo 2o.
4. Cada una de las fojas de que se compongan los exhortos de ruego y encargo que dirijan los juzgados y tribunales de esta Provincia a los demás de la Confederación o a los de cualquier otro Estado.
5. Toda diligencia y actuación judicial hecha con intervención de escribano público en juicios escritos, como embargos, desembargos, aceptaciones, sustituciones de poderes, informes de jueces, escribanos, tasadores y peritos, notificaciones y demás actuados de esta clase.
6. Las copias de partidas de bautismo, matrimonio o muerte que se dieren a solicitud de parte por decreto expedido en la Curia Eclesiástica, con relación a los libros pertenecientes a los curatos de la Capital.
7. La primera y última foja de todo testimonio dado por Escribano público conforme a la ley.

Art. 5º — Corresponde a la 3a. clase la carátula de los testa-

mentos cerrados y la primera y última foja de los poderes para testar, pudiendo extenderse los demás en el de 2a.

Art. 6º — En el papel de 4a. clase deberán extenderse los títulos de escribanos públicos de número, y los despachos de habilitaciones de edad expedidos por autoridad competente.

Art. 7º — En el caso de que las escrituras y contratos públicos sean con relación a valores de más de diez mil pesos, se extenderán en el papel de 6a. clase, anotándose antes por el Colector de Hacienda en el mismo pliego, el pago hecho en Tesorería de cinco pesos por cada diez mil de aumento.

Art. 8º — El papel sellado que se emplea en actuaciones, se pagará por quien haya presentado el escrito a que ellas sean relativas.

Art. 9º — Cuando alguna de las partes que litigan rehusare proporcionar el papel necesario para el despacho de las providencias o actuaciones pendientes, los Juzgados y Tribunales podrán actuar en papel común, obligando inmediatamente a su reintegro a la parte a quien corresponda.

Art. 10. — Siempre que se suscitare duda acerca del papel sellado que corresponda a un acto o documento verificado ya o que haya de verificarse, la autoridad ante quien pende el asunto la decidirá, con previa audiencia verbal del Fiscal de Hacienda y su resolución será inapelable.

Art. 11. — Es prohibido a toda autoridad o funcionario público dar curso a ninguna solicitud, que no esté escrita en el papel sellado correspondiente; debiendo por lo tanto, ponerse en él por quién ha de diligenciarse el asunto, la nota rubricada de CORRESPONDE.

Art. 12. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de inferior valor al que corresponda, conforme a la presente ley, pagarán cada uno el duplo más sobre el importe del sello correspondiente.

Art. 13. — Los Escribanos y Oficiales públicos que diligencien, admitan o autoricen instrumentos con infracción del artículo

anterior, pagarán el doble del valor del sello y sufrirán además la pena de suspensión temporal del oficio o empleo, a arbitrio del Juez o autoridad competente.

Art. 14. — El papel sellado de 2a. y 6a. clase que se hubiese inutilizado en poder de las partes interesadas o de los Escribanos públicos, antes de haberse estampado en él providencia de Juez, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, pagándose seis centavos por cada hoja y dejándose en la Colecturía el pliego u hoja inutilizada para comprobantes de descargo de aquella oficina.

Art. 15. — En la petición y subsiguientes actuaciones del juicio que se instalare para obtener declaratoria de pobreza de solemnidad, se usará el sello de 1a. clase.

Art. 16. — Habrá también un papel de oficio para el despacho de las oficinas de Gobierno, Tribunales Civiles, Juzgados de Alzada y de Letras, en el que se conservará el lema usado hasta la fecha.

Art. 17. — Usará de este papel el Fiscal General y el Defensor de Menores en todos los casos en que procedan de oficio.

Art. 18. — En las causas criminales seguidas a instancias de parte, se usará el papel de 2a. clase por parte del acusador y del de oficio por parte del acusado, debiendo éste en caso de condena subsanar el valor del de 2a. En las de oficio se usará por ambas partes del papel de oficio.

Art. 19. — Autorízase al Poder Ejecutivo para que determine la forma del timbre que ha de estamparse en el papel sellado que se use en la Provincia, a más de los sellos respectivos del Gobierno, y de la Colecturía de Rentas.

Art. 20. — La presente ley podrá ser revisada por la Legislatura Provincial después de dos años de su sanción.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES SALTA, Enero 4 de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 5 de 1858—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

LEY 31

Se establece no haber lugar a reclamo por los animales traídos de otras partes y vendidos en la Provincia

LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — No habrá lugar a reclamo alguno sobre la propiedad de los animales cabalgares o de carga que, vendidos en la Provincia o en las Repúblicas vecinas, se acreditare haberse traído de allí a esta Provincia.

Art. 2º — Esta ley regirá hasta tanto se dicten por la autoridad competente las disposiciones relativas del caso..

Art. 3º — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA, 10 de Enero de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 12 de 1858—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

**Declarando de dominio particular los montes, pastos y demás objetos naturales radicados en heredades particulares**

---

**LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE**

**L E Y:**

Artículo 1º — Se declaran del dominio particular y aprovechamiento exclusivo del propietario los montes, pastos y demás objetos naturales, radicados en heredades particulares pudiendo, sin embargo, usar de ellas libremente los transeuntes en los puntos de tránsito que no estuvieren cercados y con tal que no infieran daños a los moradores en sus sementeras, cercos u otras obras que con cualquier designio hubieren practicado.

Art. 2º — Exceptúanse de la disposición precedente las minas de materiales, sobre las que rigen las leyes especiales del ramo, las minas, pozos de sal, como la nieve, que pertenece exclusivamente al Estado.

Art. 3º — No pudiendo por consiguiente de lo dispuesto en el artículo 1º, extraer maderas, leñas, ramas ni otros objetos de los que comprende dicho artículo sin licencia previa del propietario. Los contraventores quedan sujetos a la multa de uno a diez pesos aplicables a fondos municipales, a más de pagar el valor de la especie sustraída y de los perjuicios que por esta causa hubiere ocasionado.

Art. 4º — Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los derechos especiales de terceros a justo título adquirido.

Art. 5º — Queda derogada toda disposición que en contrario a la presente ley haya regido en la Provincia.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Enero 12 de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

LEY

33

**Reglamentando el pastoreo de ganados**

---

**LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE**

**L E Y:**

Artículo 1º — Ningún propietario o poseedor de ganados podrá hacerlos pacer en terrenos ajenos, sin permiso de su dueño; a excepción de los transeuntes, que podrán hacerlo en los lugares de tránsito, que no estén cercados, pero solo el tiempo de parada ordinaria, que no pasará de tres días, debiendo en caso que necesiten hacerla más larga, abonar al propietario del terreno un valor proporcionado del perjuicio que recibe.

Art. 2º — Los propietarios de terreno que no consintieren en que pasten ganados ajenos en sus heredades, deberán prevenir a los dueños de aquéllos que los retiren, señalándoles un tiempo proporcionado para que lo verifiquen.

Art. 3º — Si vencido el tiempo concedido para la extracción de

los ganados o después de extraídos volvieran éstos a las estancias o lugares de donde fueron sacados, el dueño de ellos será obligado a pagar el pastaje a razón de cuatro centavos por cabeza, cada vez que el propietario del terreno los asegure en sus corrales, debiendo además resarcir la ruptura de cercados y otros perjuicios que ocasionaren los ganados al volver.

Art. 4º — Ningún propietario o poseedor de ganados podrá extraerlos de heredades ajenas sin antes haberlos encerrado en los corrales de éstos.

Art. 5º — El contraventor al artículo anterior queda sujeto a la multa de ocho pesos en beneficio del tesoro municipal respectivo sin perjuicio del pago que establece el artículo tercero.

Art. 6º — Todo individuo, a quien se probare haber arreado animales de otras heredades para encerrarlos en sus corrales y cobrar por este medio el pastaje, sufrirá la multa de veinticinco pesos aplicables al tesoro municipal o la pena de un mes de obras públicas si no pudiere dar la multa.

Art. 7º — Comuníquese.

SALTA, Enero 20 de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 27 de 1858—

Ejecútense y promúlguese como ley de la Provincia.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

LEY 34

Estableciendo el derecho de un real por carga de sal y destinando su producto a la obra de la Catedral (1)

---

LA REPRESENTACION PROVINCIAL DICTA LA SIGUIENTE

L E Y:

Artículo 1º — Se establece un impuesto de dos reales por carga de mula, y un real por la de burro, sobre la sal, que con cualquier destino se extraiga de las salinas de la Provincia, siendo aplicable su producto a la obra de la Catedral.

Art. 2º — Este derecho se abonará de contado; y los que fueren sorprendidos, o a quienes probaren haberla extraído sin pagar previamente aquél, sufrirán a beneficio de la misma la pena de la pérdida de la especie, con más el doble del impuesto por la primera vez, el cuádruplo por la segunda y el decomiso de las bestias en que se hiciere el transporte por tercera; quedando además, en este caso, privados de ejercer esa industria por cuatro años.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para el arreglo y buena recaudación de este ramo, como también para que su producto sea puesto a disposición de los administradores de dicha obra.

Art. 4º — La presente ley tendrá vigencia a los 30 días después de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese.

SALTA, Enero 20 de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

---

(1) Reglamentada por decreto del 6 de Marzo de 1858 y derogada por Ley N° 14 del 16 de Enero de 1884.



Segundo Edecán, sin ración . . . . .	420
Dos ordenanzas . . . . .	240
Gastos de oficina . . . . .	144
Gastos extraordinarios . . . . .	1.000
Alquiler de casa . . . . .	204
Sueldo del Gobernador sustituto a 250 pesos mensuales	500

**PARTIDA III.**

**Administración de Justicia**

Tres Camaristas interiores a 800 pesos . . . . .	2.400
Un Juez de Alzadas . . . . .	800
Dos Jueces de Letras a 800 pesos cada uno . . . . .	1.600
Dos Escribanos Públicos, uno del Juzgado de Alzadas y otro para el de Letras . . . . .	400
Otro Escribiente para el Juzgado del Crimen . . . . .	192
Tres Receptores a seis pesos mensuales . . . . .	216
Un Alcaide . . . . .	144
Tres Ordenanzas, uno para cada Juzgado . . . . .	360
Gastos de escritorio para las tres oficinas . . . . .	60
Dado caso de que se realice la Cámara Interprovincial, un Camarista . . . . .	1.500
También por la 4ª parte que corresponde pagar por la Provincia por sueldo de un Vocal nombrado en común por los cuatro, calculado a 1.500 pesos . . . . .	375
Por la parte que según el tratado corresponde satisfacer para los sueldos de Fiscal, Relator, Escribano, Alguacil y gastos de escritorio . . . . .	590
Para gastos de instalación, compra de muebles, etc. . . . .	150

**PARTIDA IV.**

**Colecturía General**

Colector de Rentas y Tesorero de la Municipalidad . . . . .	912
---	-----







Art. 2º — Queda autorizado el Ejecutivo para destinar, de las rentas del año referido a los objetos del Presupuesto del Gobierno, la cantidad de cuarenta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos.

Art. 3º — Se destinan para llenar el Presupuesto Municipal y se declaran por rentas propias de este Cuerpo las siguientes: el impuesto del 5º o/o con que están gravadas las mieses y plantaciones; el ramo de la carne; el del Consulado; el del panteón y carros fúnebres; el producto de rentas de sepulcros y tierras públicas; el de multas municipales; el derecho de piso, el de alquiler de fincas municipales y el de alumbrado.

Art. 4º — El déficit que resulta de setecientos veinte y seis pesos para el lleno del presupuesto municipal, será suministrado por la Colecturía General del superávit que resulta del cálculo de ingresos computado con el Presupuesto del Gobierno.

Art. 5º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para procurar el invertir hasta trescientos pesos más en la dotación de un músico profesor, para director de la Banda de Música.

Art. 6º — Queda entendido que la cantidad de mil pesos asignada a gastos extraordinarios en la partida 2a. solo podrá invertirse por el Gobierno en objetos de utilidad pública.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA 16 de Enero de 1858—

JOSE M. ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 27 de 1858—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia, la que regirá desde el 1º del próximo Febrero.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

## ACUERDO MUNICIPAL

Se delimita los curatos del Rectoral y Candelaria de La Viña (1)

### EL CONCEJO MUNICIPAL

Para el mejor servicio de la administración de justicia

HA ACORDADO LO SIGUIENTE:

Divididos como se hallan los curatos Rectoral y Candelaria de La Viña en dos secciones cada uno, se designa como línea divisoria de ellas, la calle conocida por la Libertad, desde el río de Arias por el Sud hasta el frente de los Tres Cerritos por el Norte, siguiendo la línea del camino que va para Jujuy.

El límite de las secciones que establece el artículo anterior, será al naciente el cerro de San Bernardo; al poniente el pie de las lomas fronteras a esta ciudad, siguiendo la misma línea al río de Arias, el callejón que del establecimiento de Patrón sale a dicho punto; por el Norte una línea que se supone trazada desde los Tres Cerritos a las lomas del poniente; y por el Sud el río de Arias. Los partidos pertenecientes a los mismos curatos denominados Buena Vista, Costas, Velarde y La Pedrera conservarán los límites que hasta hoy han tenido, hasta los confines de los curatos Rectoral y Candelaria de La Viña, comenzando desde donde terminan las secciones de la ciudad, a excepción del Partido de La Pedrera, que por su demasiada extensión se divide en dos, a saber: La Lagunilla, que comprenderá al Sud desde el río de Arias, todo el cerro

---

(1) Aunque no es una ley, se incluye este Acuerdo del Concejo Municipal por tratarse de la jurisdicción de los curatos o parroquias de la ciudad de Salta, determinada a los efectos de la Administración de Justicia.

de La Pedrera en su parte occidental y ramificaciones hasta el camino carretero que de este pueblo va para Cobos, incluyéndose la estancia de Las Higuierillas en la extensión de sus linderos; y de allí al naciente y norte hasta donde alcanza el curato Rectoral.

La Cruz, que tendrá por límites las caídas al naciente del cerro de La Pedrera; al Norte el camino carretero a Cobos hasta donde termina el curato Rectoral y en los otros dos rumbos los confines de los curatos de esta ciudad.

SALTA, Febrero 10 de 1858—

JOSE MARIA TODD

ZACARIAS TEDIN

Secretario

## DECRETO GUBERNATIVO

Se reglamenta el cobro del derecho impuesto a la sal

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Debiendo poner en ejecución la ley de la Honorable Representación Legislativa de la Provincia sancionada el 20 de Enero último, estableciendo un impuesto a la sal, que con cualquier destino se extraiga de los sacaderos situadas dentro del territorio de la Provincia y cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 3º de dicha ley,

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — Todo individuo que extrajere sal de los sacaderos de San Antonio, pertenecientes y ubicados dentro del territorio y jurisdicción de esta Provincia, pagará el impuesto de dos reales por cada carga de mula y un real por cada carga de burro.

Art. 2º — Este impuesto será abonado en el acto de extraer

la sal al agente o encargado que nombrase el Gobierno.

Art. 3º — El individuo que así no lo verificase, además del impuesto, abonará una tercera parte por pena de su omisión.

Art. 4º — Recaudado que sea este impuesto, será puesto a disposición de la comisión encargada de la obra de la Catedral, para que se aplique al destino que le da la ley.

Art. 5º — Nómbrase al Comandante D. Silverio Tejerina para que cobre y perciba el impuesto y para que imponga y haga efectiva la pena que se establece por los artículos anteriores; lo que verificará por sí o por medio de algún comisionado que nombre, de su confianza y bajo su responsabilidad.

Art. 6º — Gozará la asignación de una tercera parte del monto que recaudare, cuya asignación se hace con conocimiento de una mayoría de la comisión encargada de la obra de la Catedral.

Art. 7º — Es obligación del recaudador nombrado llevar un libro, en que sentará las cuotas y los nombres de los individuos que las pagaren; como también dar cuenta cada cuatro meses.

Art. 8º — A cada uno de éstos le será entregada una boleta por la que conste el abono que haya hecho. El que después de un mes de publicado este decreto introdujese cargas de sal para venta en la Provincia sin presentar el boleto, justificándosele que la ha extraído de alguno de los sacaderos de su territorio, incurrirá en la pena que impone el Art. 3º.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.  
SALTA, Marzo 6 de 1858—

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

## DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL <sup>36</sup>

Autorizando al Poder Ejecutivo a arbitrar fondos para sufragar los gastos de la Guarnición de la Plaza

---

Artículo 1º — En el caso inesperado de que sea retirada o

suspendida la Compañía de Dragones, que guarnece la Plaza, se encarga al Poder Ejecutivo para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 64, caso 8º de la Constitución Nacional, solicite de la autoridad correspondiente un subsidio bastante a llenar los gastos indispensables para este servicio.

Art. 2º — Si este recurso no se realizase, queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar un empréstito voluntario en la Provincia y para enajenar las tierras públicas conforme a la ley, hasta llenar la suma de siete mil ochocientos pesos a que asciende el Presupuesto que ha presentado.

Art. 3º — Comuníquese.

SALTA, Marzo 22 de 1858—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Marzo 24 de 1858—

Cúmplase.

GÜEMES

PIO JOSE TEDIN

DECRETO LEGISLATIVO <sup>37</sup>

Se autoriza al Gobierno para nombrar recaudadores de la  
contribución directa

LA REPRESENTACION PROVINCIAL

D E C R E T A:

Artículo 1º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir los fondos que fuesen precisos, para el pago de nuevos comisionados para recaudar el impuesto territorial y mobiliario co-

irrespondiente al presente año en los Departamentos que no ha podido visitar la comisión encargada por el Gobierno de dicha recaudación.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 10 de 1858—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO, SALTA Noviembre 11 de 1858—

Cúmplase.

GÜEMES

CASIANO J. GOITIA

**DECRETO LEGISLATIVO 38**

**Se crea el Departamento de La Viña de Guachipas**

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

Artículo 1º — Declárase nuevo Departamento de la Provincia, con el nombre de “La Viña de Guachipas”, la división territorial que, bajo la misma denominación, ha sido erigida en curato por S. S. Ilma. el Obispo electo y Vicario Capitular Diocesano y aprobado por el Excmo. Gobierno de la Provincia.

Art. 2º — Procédase a la elección de un Diputado propietario y otro suplente por el nuevo Departamento titulado “La Viña de Guachipas”.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES EN SALTA, Noviembre 17 de 1858—

JUAN N. de URIBURU

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO—  
Cúmplase.

GÜEMES  
CASIANO J. GOITIA

### DECRETO GUBERNATIVO

Se establece que los Jueces de Letras en la Capital y de Paz en la Campaña, hagan inventario de los bienes de extranjeros muertos ab-intestato

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Estando prevenido por disposición suprema del Excmo. Gobierno Nacional, que en los casos de muerte intestada sin sucesión de cualquier súbdito extranjero, se dé conocimiento de esto al Ministerio de Relaciones Exteriores con los informes convenientes,

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — El Juez de Letras en lo Civil de esta Capital, el de Orán y Jueces de Paz de los Departamentos de Campaña, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento de algún extranjero, sin sucesión, darán una noticia al Gobierno sobre esto; el nombre del individuo, su patria, el punto donde acaeciere su muerte, la fecha, las circunstancias notables u origen de ella, con testimonio del inventario, que indispensablemente deberán levantar de sus bienes.

Art. 2º — Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, recomendarán a los Párrocos les suministren a la vez el conocimiento requerido.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.  
SALTA, Diciembre 30 de 1858—

GÜEMES  
CASIANO J. GOITIA